



Barranquilla, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00306-00  
ACCIONANTE: IRAIDA DEL CARMEN OSUNA RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) IRAIDA DEL CARMEN OSUNA RODRÍGUEZ en nombre propio, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 SOLICITUD

La señora, IRAIDA DEL CARMEN OSUNA RODRÍGUEZ actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, solicitando le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene a dicha entidad, entregue respuesta de fondo clara, precisa a lo solicitado en la petición presentada el día 13 de agosto de 2020.

### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

**1.2.1** Manifiesta que a través de un derecho de petición presentado el 13 de agosto de 2020 solicitó información acerca de los nombramientos efectuados para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 1. Fecha de nombramiento y tipo de vinculación, asignándole el No. de registro EXT-QUILLA-20-118913, para hacer el seguimiento a la petición

**1.2.2** Señala que se partir de la presentación del derecho de petición la entidad contaba con veinte (20) días hábiles para responder la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, (i) del DECRETO 491 del 2020, por el cual se extendió el plazo para dar respuesta a las peticiones de información debido a la emergencia sanitaria decretada. No obstante, a la fecha se encuentra agotado el término establecido por la ley para el efecto,



y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta a la petición, vulnerando palmariamente el derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos consagrados en la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la presente tutela, en contra del Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barraquilla, ordenando notificarle.

### **1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

La Sra. Lina Fernanda Otero Barrios, en calidad de Apoderada del Distrito de Barraquilla, presenta contestación a la acción de tutela, manifestando que la petición presentada por la señora Iraida Del Carmen Osuna Rodríguez, fue atendida de forma congruente y a cabalidad Mediante oficio QUILLA-20-161213 el 25 de septiembre de 2020, a través de la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barraquilla, notificada en debida forma y en la que se le mencionó todos los nombramientos efectuados para el empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, grado 1, fecha de nombramiento y tipo de vinculación.

Considera, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial y solicita declarar que el Distrito De Barraquilla no ha vulnerado derecho alguno y declarar el hecho superado.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en la tutela y en la contestación de la entidad accionada.

### **1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra Constitución Política Nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que



debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## 2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante IRAIDA DEL CARMEN OSUNA RODRIGUEZ.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de Petición, ii) Caso concreto.

#### i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



## ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 13 de agosto de 2020.

Ahora, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la accionada rindió informe expresando que dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, el cual fue notificado a la dirección de correo electrónico [convocatoriasabatino@gmail.com](mailto:convocatoriasabatino@gmail.com) aportada por la accionante en su petición, el día 28 de septiembre de 2020 conforme a la constancia de envío por ellos aportada.

Tenemos que el derecho invocado en la presente acción de tutela, es el de petición, cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*”.

En ese orden, se advierte que el Distrito de Barraquilla a través de la Secretaría de Gestión Humana a quien fuese dirigido el derecho de petición que se alega conculcado, manifestó que dio contestación a lo peticionado por la actora a través del Oficio QUILLA-20-161213 de 25 de septiembre de 2020, de cuyo cuerpo se desprende que se encuentran absueltos los puntos de la petición presentada por la actora y en virtud de ello, no se vislumbra vulneración a su derecho fundamental de petición.

Adicionalmente, es importante resaltar el hecho de que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así,

*“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.



Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora IRAIDA DEL CARMEN OZUNA RODRÍGUEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora IRAIDA DEL CARMEN OZUNA RODRÍGUEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a83430eb6c2969ebf52ceca5b6bbebf80240b7526371ffa7989743836719642**

Documento generado en 07/10/2020 04:57:25 p.m.